

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE (S)	CARMEN MUÑOZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES E.I.C.E. YOLANDA MUÑOZ DE OTERO
RADICADO	Nro. 19-001-31-05-001-2020-00020-01
ASUNTO	DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	Se acepta el desistimiento al recurso de apelación de la parte demandante y se devuelve el expediente al juzgado de origen.

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante, doctor Luis Hernando Barrios Hernández, en el sentido que sea aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán el día 14 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora Carmen Muñoz Ordóñez contra Colpensiones.

2.- ANTECEDENTES

2.1. La señora Carmen Muñoz Ordóñez inició proceso ordinario laboral en contra COLPENSIONES E.I.C.E y la señora YOLANDA MUÑOZ DE OTERO, con el cual pretendía se declare que tienen derecho a la sustitución pensional y como consecuencia, el pago de las mesadas pensionales (folios 119 a 122, del cuaderno 1^a instancia).

2.2. En el trámite del proceso en primera instancia, la Juez mediante auto interlocutorio declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones y ordenó el archivo definitivo del proceso, según se desprende de la audiencia oral realizada el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

2.3. La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior y este fue concedido por el juez en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

2.4. Una vez arribó el expediente a esta Corporación Judicial, antes de procederse al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, la parte demandante a través de su apoderado, manifestó su voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 14 de julio de 2021, aduciendo que después de hablar con su poderdante se tomó la decisión de DESISTIR del recurso interpuesto.

3.- RESPUESTA FRENTE AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Como quiera que no existe norma laboral que regule el tema del desistimiento de los actos procesales, en virtud del artículo 145 del CPTSS debemos acudir al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

3.2. En ese orden de ideas, debe advertirse, el artículo 316 del Código General del Proceso, autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, "**(...) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**".

3.3. En este caso, como quiera que el apoderado de la demandante, siguiendo las exigencias de la norma citada, presentó memorial en el que expresamente desiste del recurso de apelación interpuesto frente al auto que decide sobre excepciones previas, y que el recurso estaba en trámite ante el superior jerárquico, sin que se haya decidido de fondo el asunto, la petición elevada se despachará de manera favorable, porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

Lo anterior genera la total firmeza del auto interlocutorio de que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó el archivo del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de este Tribunal ya no tiene competencia para seguir conociendo del asunto, y, en ese orden de ideas, se ordenará la devolución de la actuación surtida al juzgado de origen.

4. COSTAS

Pese a que el artículo 316 del CGP establece que en los casos en que se acepte un desistimiento es imperativo que se condene en costas a quien desistió, en este caso el Despacho se abstendrá de hacerlo, por cuanto no se causaron; además, considerando que el recurso del cual se desiste aún no ha surtido el trámite correspondiente en el Tribunal.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACÉPTESE el **desistimiento** que la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso ordinario laboral, por cuanto la petición se ajusta a los requerimientos legales.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** en firme y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

TERCERO: Sin lugar a proferir condena en costas a la parte demandante y recurrente en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS